



SUPUESTO PRÁCTICO N.-6

La Sra. “A” en calidad de Concejala de la oposición y miembro de la Corporación Municipal se opuso al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento “Y” de fecha 21 de diciembre de 2011, por el que se procedió a la aprobación definitiva del Presupuesto general para el año 2012. La Sr. “A” presenta recurso contencioso-administrativo y fundamenta su pretensión de anulación del Presupuesto aprobado en dos motivos:

a) En primer lugar, estima que se han omitido créditos necesarios para el cumplimiento de una obligación exigible a la entidad local en virtud de precepto local. Concretamente se argumenta que el Presupuesto general aprobado contiene una minoración en el complemento específico para determinados funcionarios y para determinado personal de organismos autónomos, que supone una modificación de las previsiones contenidas en el Presupuesto para 2011. Se añade que dicha modificación presupuestaria se ha efectuado sin el preceptivo estudio de las funciones asignadas objetivamente a cada puesto de trabajo. La citada minoración en el complemento específico deriva de la inclusión en la estructura del Ayuntamiento de los organismos autónomos (Patronato Deportivo Municipal (PDM) y de la Universidad Popular) tras su disolución. No consta ninguna modificación en la Relación de Puestos de Trabajo previa a la aprobación del Presupuesto de 2012 (esta modificación se produjo en julio de 2012).

b) En segundo lugar, se argumenta que el Presupuesto impugnado tampoco incluye los créditos derivados de las subvenciones previstas para los grupos políticos municipales, recogidas con carácter preceptivo en el artículo 29 del Reglamento de Organización Municipal. En este punto debe subrayarse que el Ayuntamiento “Y” ha modificado el citado artículo 29 del Reglamento de Organización Municipal estableciendo como potestativa la dotación presupuestaria de los Grupos Políticos, que con anterioridad tenía carácter obligatorio, (este acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 31 de mayo de 2012).

Preguntas:

a) ¿La Sra. “A” en calidad de Concejala de la oposición y miembro de la Corporación está legitimada para interponer recurso contencioso-administrativo?.

b) Valore la viabilidad jurídica de las alegaciones realizadas por la Sra. “A”.

Lectura recomendada:

STSJ de Madrid de 19 de junio de 2013 (Número recurso 251/2012)



SOLUCIÓN

PREGUNTA 1: ¿La Sra. “A” en calidad de Concejal de la oposición y miembro de la Corporación está legitimada para interponer recurso contencioso-administrativo?

Con carácter general, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone en el art. 20 letra a) que *“no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública: a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente”*. Ahora bien, el art. 63.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local señala que *“1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”*. En consecuencia, la Sra. “A” está legitimada para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

PREGUNTA 2: Valore la viabilidad jurídica de las alegaciones realizadas por la Sra. “A”.

El art. 170.2 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales dispone que *“únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto: A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley. B) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. C) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto”*.

- **Minoración en el complemento específico para determinados funcionarios y para determinado personal de organismos autónomos:**

El Artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local en relación con el complemento específico dispone que *“1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo. 2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el*



número 1 de este artículo.3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía. 4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2,a), de esta norma”.

Por su parte, el artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, dispone que: “1. *Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes: a) Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral. b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral”.*

De los citados preceptos se desprende que la modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del correspondiente puesto de trabajo; y de otro, que el instrumento técnico a través del cual se puede modificar el contenido de cada puesto de trabajo es la Relación de Puestos de Trabajo. En consecuencia, este instrumento, al tener carácter excluyente de otros para configurar dicho contenido, vincula a las Plantillas Orgánicas, que tienen un marcado carácter presupuestario. Como se ha señalado en el enunciado de la pregunta, la valoración de los puestos de trabajo afectados, con la consiguiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo no tuvo lugar con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, por lo que la minoración presupuestaria operada, debe considerarse que incurre en nulidad al omitir el Presupuesto general para 2012 el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local por el complemento específico reconocido (artículo 170.2.b) del TRLRHL).

- **El Presupuesto impugnado tampoco incluye los créditos derivados de las subvenciones previstas para los grupos políticos municipales, recogidas con carácter preceptivo en el artículo 29 del Reglamento de Organización Municipal.**

La modificación del referido artículo 29 del Reglamento de Organización Municipal se ha llevado a cabo en mayo de 2012, por lo que a fecha de 31 de diciembre de 2011 sí existía una obligación exigible a la entidad local en virtud de título legítimo, reconocida en el ya referido artículo 29, y por lo tanto también deberá acogerse este segundo motivo nulidad por vulneración del referido art. 170.2 b) del TRLRHL.